



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-138
21 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 7 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 1999-00228-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse resuelto la solicitud de control de legalidad ingresada al despacho desde el 15 de noviembre de 2023.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de marzo de 2024 se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja presentada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La doctora Otálora Guarnizo atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 21 de abril de 1999, el despacho del que es titular admitió la demanda ejecutiva de alimentos promovida contra la sucesión del señor Constantino Cuenca Vega y se decretaron medidas cautelares.
 - b. El 4 agosto de 2011 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y se dispuso practicar la liquidación del crédito.
 - c. El 20 de junio 2012, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación del crédito la cual fue objetada por la parte demandada.
 - d. El 4 de marzo de 2013 se rechazó la objeción y se aprobó la liquidación.
 - e. El 15 de noviembre de 2013 se dispuso el pago de los depósitos judiciales a favor del abogado de la parte actora.

- f. El 6 de julio de 2016 se decretó el embargo del remanente o bienes que se desembargaran en el proceso ejecutivo con radicado 1996-02877-00, que cursa en el Juzgado 09 Civil Municipal y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito actualizada.
- g. El 14 de junio de 2019, el despacho dispuso no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y resolvió dejar sin efecto la aprobada el 4 de marzo de 2023, razón por la que ordenó que por secretaría se realizara la misma.
- h. El 10 de julio de 2019 se presentó la liquidación por parte de la secretaría, la cual fue objetada por la parte demandada.
- i. El 30 de agosto de 2019 se rechazó la objeción y se impartió aprobación a la liquidación del crédito, la cual no fue objeto de recursos.
- j. El 14 de abril de 2023 se ordenó cancelar el pago de los títulos judiciales existentes hasta la fecha de la liquidación del crédito.
- k. El 28 de abril siguiente, se canceló la suma total de \$9.790.744 en favor de la parte demandante.
- l. El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de los depósitos judiciales.
- m. El 26 de octubre de 2023, el despacho indicó que no existían saldos pendientes por cancelar a favor de la parte demandante por concepto de la liquidación del crédito aprobada mediante decisión del 30 de agosto de 2019, decisión que no fue objeto de recursos.
- n. El 2 de noviembre de 2023, el apoderado actor solicitó al despacho aplicar control de legalidad para que se modifique la liquidación del crédito aprobada el 30 de agosto de 2019.
- o. El 15 de noviembre siguiente, el anterior memorial ingresó al despacho para pronunciamiento del juez.
- p. El 11 de marzo de 2024, el despacho negó por improcedente la solicitud de control de legalidad, en razón a que la liquidación del crédito realizada por la secretaría fue aprobada el 30 de noviembre de 2019.
- q. Por otra parte, la funcionaria indicó que el proceso objeto de vigilancia no requiere con urgencia un trámite especial, pues el crédito se encuentra cancelado conforme a la última liquidación del crédito y no están involucrados derechos de alimentos de menores de edad, pues la demandante es mayor de edad.
- r. Señaló que durante el periodo de la aparente mora profirió 177 providencias en procesos ejecutivos de alimentos con menores de edad, 53 acciones de tutela, un habeas corpus y 17 incidentes de desacato.

- s. De igual forma resolvió sobre la fijación, reducción, aumento y revisión de cuota alimentaria, investigaciones de la paternidad, impugnaciones de la paternidad, pérdida de patria potestad, custodias, visitas, permiso para salir de país, solicitudes que tienen prevalencia.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad ingresada al despacho desde el 15 de noviembre de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Otálora Guarnizo aportó el enlace del expediente digital con radicado 1999-00228-00.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones surtidas por la funcionaria en el proceso objeto de vigilancia fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
10/07/2019	La secretaría del despacho presentó liquidación del crédito
16/07/2019	La parte demandada objetó la anterior liquidación. La parte demandante guardó silencio.
30/08/2019	El despacho rechazó la anterior objeción y aprobó la liquidación del crédito.
14/04/2023	Se ordenó cancelar el pago de los títulos judiciales hasta el momento del crédito liquidado.
28/04/2023	Se pagaron los depósitos judiciales en favor de la parte demandante.
29/04/2023	El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de los depósitos judiciales restantes.
26/10/2023	El despacho indicó que no existían saldos pendientes por cancelar a favor de la parte demandante.
2/11/2023	El apoderado actor solicitó al despacho aplicar control de legalidad, para que se modifique la liquidación del crédito aprobada el 30 de agosto de 2019.
15/11/2023	El anterior memorial ingresó al despacho para pronunciamiento del juez.
11/03/2024	El despacho negó por improcedente la solicitud de control de legalidad, en razón a que la liquidación del crédito realizada por la secretaría fue aprobada el 30 de noviembre de 2019, sin oposición alguna de la parte actora.

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 10 de julio de 2019, la secretaría del despacho presentó liquidación del crédito y solo el apoderado de la parte demandada presentó objeción sobre la misma.

El despacho rechazó la anterior objeción y aprobó la liquidación del crédito, **la cual no fue objeto de recursos**, razón por la que el 28 de abril de 2023 se cancelaron los depósitos judiciales en favor de la parte demandante hasta el momento del crédito liquidado.

Posteriormente, el apoderado actor solicitó el pago de los depósitos judiciales restantes; sin embargo, el despacho indicó que no existían saldos pendientes por cancelar, **decisión que tampoco fue objeto de recursos**.

Ejecutoriado el auto anterior, el 2 de noviembre de 2023, el apoderado actor solicitó al despacho aplicar control de legalidad para que se modificara la liquidación del crédito aprobada el 30 de agosto de 2019, memorial que ingresó al despacho el 15 de noviembre siguiente.

Finalmente, el 11 de marzo de 2024, esto es, dos meses y medio después, el despacho negó por improcedente la solicitud de control de legalidad, en razón a que la liquidación del crédito realizada por la secretaría fue aprobada el 30 de noviembre de 2019, sin oposición alguna de la parte actora.

Al respecto, la funcionaria expuso como fundamento de la tardanza la resolución de asuntos con trámite especial.

a. Procesos con trámite preferente.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, los menores de edad son considerados como sujetos de especial protección⁷, esto quiere decir que se les debe garantizar su atención de manera prevalente, eficaz y oportuna en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política, artículo 44 y la Ley 1098 de 2006, artículo 8.

Por lo tanto, los procesos de alimentos con menores de edad, son procesos a resolver con apremio, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6823-2021 estableció lo siguiente:

“(...) adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para ‘el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes’ (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006-) (...)”⁸

Lo anterior significa que los funcionarios tienen el deber de atender de manera prevalente los procesos de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, al tratarse de sujetos de especial protección.

Ahora bien, en el lapso del 15 de noviembre de 2023 al 11 de marzo de 2024, el despacho profirió 177 providencias en procesos ejecutivos de alimentos con menores de edad, como se puede observar en la relación allegada como prueba por la funcionaria, los cuales tenían prevalencia sobre el proceso objeto de vigilancia, en el cual la demandante ya supera la mayoría de edad.

Por otra parte, aun cuando transcurrieron dos meses y medio para que el despacho se pronunciara sobre el control de legalidad solicitado, se observa que la funcionaria vigilada negó por improcedente la solicitud el día que se hizo el primer requerimiento, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

b. Control de legalidad.

Es necesario precisar que el artículo 132 C.G.P. establece que el juez debe realizar un control de legalidad al finalizar cada una de las etapas procesales, con el fin de subsanar

⁷ Sentencia T-731 de 2017. Sentencia T-468 de 2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 13001-22-13-000-2021-00232-01. M.P. Luis Armando Tolosa.

cualquier irregularidad del proceso y así evitar sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, no podrán ser alegadas con posterioridad.

Sin embargo, dicho control de legalidad es de carácter oficioso, esto quiere decir que es el funcionario quien debe verificar si las actuaciones surtidas tienen algún vicio y, de ser así, proceder a su saneamiento, pero no es un mecanismo adicional que tienen las partes para modificar una decisión con la que no se encuentran conformes, como lo quiere hacer valer el usuario, más aún cuando no hizo uso de los recursos a su alcance.

En efecto, el apoderado actor dejó vencer en silencio tanto el auto que aprobó la liquidación del crédito, como el auto que le informa que no obran saldos pendientes por cancelar a favor de la parte demandante, pero, ahora pretende vía control de legalidad, que se modifique la liquidación del crédito aprobada el 30 de agosto de 2019.

Por lo anterior, al encontrarse que la funcionaria ya se pronunció sobre el control de legalidad y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

La Constitución Política en su artículo 228 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse que la funcionaria resolvió en un término prudencial y a la fecha no hay ninguna actuación en mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

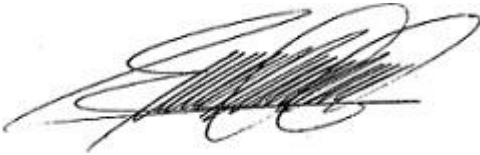
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo y al abogado Luis Fernando Casallas Rivas, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/JDPSM